particulares, y por Resolución de 7 de Agosto de 1905 se reconoce que ningún plazo puede correr en tanto que la decisión no haya sido notificada. De manera más precisa se declara en la Resolución de 8 de Mayo de 1908 (1) que, «cuando la Administración se pronuncia explícitamente, el recurso contencioso debe formularse en el improrrogable plazo de dos meses; pero si no se pronuncia explícitamente, está indefinidamente expuesta la Administración al recurso contencioso». Como dice muy bien el autor citado, depende de la Administración el salir de esta situación embarazosa mediante una resolución formal.

En nuestra legislación, ha conocido el Tribunal Supremo de dos cuestiones: 1.ª Si en las reclamaciones y solicitudes de carácter general a que se refiere el art. 268 del Estatuto municipal, es necesario acudir al recurso de reposición previo contra el silencio de la Administración. En la segunda, más de carácter general, se estudia lo relativo a los momentos durante los cuales está vivo el ejercicio de la acción contra el silencio administrativo.

La sentencia del Tribunal Supremo de 8 de Junio de 1928 (*Gaceta* de 7 de Noviembre de

(1) Hauriou, ob. cit., pág. 410.

© 2012 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación